



JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CIUDAD REAL

1/16

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª
Tfno: 926 27 88 00/889/901
Fax: 926 27 88 46

Equipo/usuario: MRF

NIG: 13034 44 4 2015 0005889
Modelo: N31350

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000880 /2015

Procedimiento origen: /
Sobre DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRUADO/A SOCIAL: C

DEMANDADO/S D/ña: EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO, URBANISMO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL SL,
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, BETA COMUNICACION Y DISEÑO SL
ABOGADO/A: , ,
PROCURADOR: , ,
GRUADO/A SOCIAL: , ,

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES
DE CIUDAD REAL

NºAUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000880 /2015

En la ciudad de CIUDAD REAL a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

D/ña. MARIA ISABEL SERRANO NIETO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 003del Juzgado y localidad o provincia CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D/ña.

rauada social de CCOO, que comparece asistido por la y de otra como demandado EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO, URBANISMO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL SL que comparece asistido y representado por el letrado AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL que comparece asistido y representado por el letrado BETA COMUNICACION Y DISEÑO SL, que comparece asistido y representado por la graduada social

EN NOMBRE DEL REY



Ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 468/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 9-12-2015, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el n° 880/2015 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- ha prestado servicios para la empresa Beta Comunicación y Diseño S.L., ostentando la categoría profesional de auxiliar de redacción, percibiendo un salario mensual incluido parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.543,50 euros, en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, celebrado con fecha 01.10.2012 siendo su objeto apoyo por acumulación de tareas. Dicho contrato fue objeto de prorroga con fecha 01.04.2013 por un periodo de 6 meses hasta el 30.09.2013. Con fecha 30.09.2013 ceso en la prestación de sus servicios.
- Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de obra o servicio determinado celebrado con fecha 01.10.2013 siendo su objeto la realización de la obra; durante el tiempo que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real procederá a la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la prestación de los trabajos relativos a canal de televisión temático municipal. Con fecha 07.11.2014 ceso en la prestación de servicios firmando documento de liquidación y finiquito.
- .-Contrato de trabajo temporal de duración determinada en la modalidad de obra o servicio determinado celebrado con fecha 08.11.2014 hasta terminación de obra, siendo su objeto la obra o servicio; durante el tiempo que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares, por las que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real procede a la



contratación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, la prestación de los trabajos relativos a canal de televisión temático municipal hasta Octubre 2015.

SEGUNDO.- Con fecha 12.10.2015 la empresa entrego escrito al trabajador notificándole el fin de contrato con el siguiente tenor literal:

Muy Sr/a nuestro/a:

En relación al contrato que con fecha de 08 de Noviembre de 2014 y al amparo del Real Decreto Ley 35/2010 tenemos suscrito, ante el vencimiento del mismo y dentro del plazo legalmente establecido, esta empresa le comunica que ante la imposibilidad de renovar el vínculo laboral causará baja en la misma el próximo 27 de octubre de 2015, como consecuencia de la finalización del contrato.

TERCERO.- Con fecha 23.03.2012 el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real formalizo contrato con la empresa codemandada para la realización de los trabajos relativos a "canal de televisión temático municipal" con una duración de 6 meses.

Con fecha 24.09.2012 formalizo nuevo contrato para la realización de los trabajos relativos a "canal de televisión temático municipal" conforme al Pliego de Cláusulas administrativas particulares que constan en el mismo, al haberle sido adjudicada a dicha empresa el referido contrato por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2012, con una duración de 1 año.

Con fecha 01.10.2013 se formalizo nuevo contrato para la prestación de los "trabajos relativos a canal de televisión temático municipal" conforme al Pliego de Cláusulas administrativas particulares que constan en el mismo, conforme a lo acordado por Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 02.09.2013 con una duración de un año.

Con fecha 26.10.2014 se celebró nuevo contrato para la prestación de los "trabajos relativos a canal de televisión temático municipal" conforme a lo acordado en la Junta de Gobierno Local celebrado con fecha 13.10.2014 con una duración de un año.

CUARTO.- La realización de los trabajos contratados se llevaba a cabo en el centro de trabajo sito en c/ Borja nº 1 (dependencias Mercado Municipal) con los equipos del centro de producción audiovisual propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real.

QUINTO.- Con fecha 27.10.2015 con motivo de la finalización del contrato de servicio público del centro de producción Audiovisual del Ayuntamiento de Ciudad Real consistente en la producción del canal de televisión municipal (CRTV) se procedió a la devolución por parte de la empresa codemandada de la instalación del centro de Producción Audiovisual así como del equipamiento técnico puesto a su disposición por el consistorio para la prestación del servicio conforme al pliego de prescripciones administrativas.



SEXTO.- Consta acreditado que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real con anterioridad a la adjudicación del contrato referente a Canal de Televisión Temático Municipal a la empresa Beta Comunicación y Diseño, adjudicó el mismo en el año 2006 a la empresa Multicanal del Cable con fecha 17.05.2006 con una duración de dos años.

A la empresa Difunde Broadcasting S.L., con fecha 11.11.2008 con una duración de 10 meses y 15 días.

A la empresa Segmentos TV S.L. con fecha 21.10.2009 con una duración de 2 años.

SEPTIMO.- Tras la finalización del contrato suscrito con la mercantil Beta Comunicación y Diseño la televisión municipal únicamente emite las transmisiones de los plenos que celebra la Corporación municipal el último jueves de cada mes las cuales son realizadas por funcionarios municipales de las áreas de juventud y comunicación, y asimismo se retransmitió la Semana Santa para lo cual se adjudicó el servicio de producción una empresa privada.

OCTAVO.- La Empresa Municipal de Urbanismo, Suelo y Vivienda de Ciudad Real S.L en adelante EMUSVI, es una sociedad instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real con patrimonio y personalidad jurídica propia.

Conforme consta en sus Estatutos como "medio propio instrumental y servicio técnico" del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos puede recibir la sociedad encomiendas y encargos sobre cualquier tipo de prestación ya sea obra, gestión de servicio público, servicio e incluso suministro. Asimismo puede recibir instrucciones para colaborar con otros servicios municipales. Los encargos encomiendas y colaboraciones se realizarán de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el Órgano encargante, encomendante o requirente de colaboración fijándose la retribución a la sociedad, bien por remisión a tarifas generales aprobadas por el Ayuntamiento o su Organismo Autónomo según se trate o se aprueben para cada caso.

Como sociedad instrumental de "servicio público" puede gestionar el servicio público que el Ayuntamiento decida en cada caso, adoptando esta modalidad organizativa de gestión directa dentro de los cometidos en relación con las competencias municipales del artículo 25 de la LRBRL y servicios obligatorios del artículo 26 de la repetida LRBRL siempre que no impliquen ejercicio de autoridad ni que por no estar monopolizado el servicio reservado requiera un expediente previo de municipalización en régimen de monopolio.

Conforme consta en Certificado emitido por el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real con fecha 05.04.2016 el Ayuntamiento no ha realizado ningún encargo o encomienda de gestión a su sociedad mercantil municipal EMUSVI para prestar el servicio de televisión municipal, ni ningún otro servicio equivalente, sin que EMUSVI aporte medios materiales o personales en la actualidad a dicha gestión.



NOVENO.- La relación laboral indicada se regula por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Publicidad.

DECIMO.- El demandante ha prestado servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real en los siguientes periodos:

Desde el 19.10.2006 a 18.04.2007: Locutor de Radio y Televisión. Grupo C (actualmente C1).

Desde el 09.05.2007 hasta el 08.11.2007. Locutor de Radio y Televisión. Grupo C (actualmente C1).

Desde el 09.11.2007 hasta el 08.05.2008. Locutor Grupo C.

Desde el 10.05.2008 a 09.05.2009. Locutor de Radio. Grupo C.

Desde el 14.05.2009 a 13/05/2010. Auxiliar Técnico de Radio y Televisión (Actualmente C1).

Desde el 19.05.2010 a 31.07.2012. Locutor de Radio y Televisión. Grupo C1.

DECIMO PRIMERO.- El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

DECIMO SEGUNDO.- Con fecha 03.12.2015 se celebró acto de conciliación en reclamación por despido que finalizó sin avenencia.

Con fecha 13.11.2015 se presentó Reclamación Previa dictándose Decreto con fecha 11.12.2015 desestimando la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a la contestación a la demanda la parte demandada ha alegado la excepción de Falta de legitimación pasiva para soportar la acción debiendo señalar al respecto que la legitimación es un Instituto que tanto en sus manifestaciones de Derecho Sustantivo (legitimatio ad causam) como Adjetivo (legitimatio ad processum) constituye un concepto puente en cuanto sirve de enlace entre las dos cualidades subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, y la claramente objetiva de disposición o ejercicio, es una posición o situación del sujeto respecto del acto o realidad jurídica a desarrollar lo que da lugar a que mientras en el supuesto de las capacidades o su falta se habla de personalidad o ausencia de la misma en la legitimación se haga referencia a la acción o su falta y ello porque la legitimación no constituye como la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, un presupuesto del proceso sino un presupuesto de la acción, como la acción se reconoce existente o inexistente al término del proceso declarativo nada cabe indagar sobre la legitimación in limine litis.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento instado en reclamación por despido, la parte actora ha alegado que la actividad de la que depende su puesto de trabajo viene derivada de la adjudicación de sucesivos contratos realizados



por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público adjudicado a la empresa Beta Comunicaciones y Diseño S.L. el último con fecha 13 de octubre de 2014 y que al mantenerse el servicio entiende que debe operar el mecanismo de la subrogación con la empresa que sigue prestando el servicio, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, extremo al cual se han opuesto todas las partes demandadas.

Con respecto a la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en sentencia dictada con fecha 09.06.2015 señala: "... Ahora bien, entre los cambios introducidos en el art. 44 (EDL 1995/13475) por la Ley 12/2001 se incluye la noción misma de sucesión de empresa, al establecerse en el apartado 2 del precepto que, "a efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria". Descripción del fenómeno regulado que supone una evidente innovación respecto a la noción anterior, al alterar de manera esencial la descripción del objeto de la transmisión, que ya no se define como una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma (pese a lo que parece del inicio del apartado 1), sino en los concretos términos del apartado 2, dadas las taxativas palabras con que éste se inicia y hemos dejado remarcadas.

Variación de suma trascendencia cuando se advierte que esa nueva descripción de la transmisión de empresa en nuestro derecho interno resulta ser copia literal de un precepto de la Directiva 1998/50/CE (EDL 1998/47407) (art. 1.1.b), cuando señala que se considerará traspaso, a efectos de esas Directivas, el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria. Definición cuyo origen radica, a su vez, en la jurisprudencia comunitaria sentada en interpretación del art. 1 de la Directiva 1977/187/CEE (EDL 1977/2463), cuando señala que el concepto de entidad objeto de la transmisión remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permiten el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen, de 11 de marzo de 1997, Hernández Vidal, de 10 de diciembre de 1998, Sánchez Hidalgo, de la misma fecha, y Allen, de 2 de diciembre de 1999).

No cabe duda, vista esa identidad en la descripción que nuestro legislador ha querido que, a partir de la vigencia de la Ley 12/2001, la noción de sucesión de empresa, en nuestro



derecho interno sea la comunitaria a la sazón vigente, abandonando la que hasta ahora teníamos. Resulta obvio que de ser la misma, no habría sido necesario cambio alguno de regulación.

Pues bien al identificarse ahora nuestra noción del objeto de la transmisión con la comunitaria se ha producido un efecto singular, como es la relevancia de la jurisprudencia comunitaria en la medida en que pasa a ser la autorizada interprete de nuestra propia norma

Con anterioridad a esta reforma legal, una doctrina consolidada del Tribunal Supremo excluida del supuesto regulado en el art 44 ET (EDL 1995/13475), los casos de cambio de contratista de un servicio si no llevaba aparejado la transmisión de los elementos patrimoniales precisos para ejecutarlo, por lo que el nuevo contratista no quedaba sujeto a un deber de subrogación en el vínculo laboral de los trabajadores empleados por el contratista saliente al amparo de lo dispuesto en dicho precepto, sin perjuicio de que esa obligación pudiera surgir por disposición del convenio colectivo o por exigencia del titular del servicio (sentencias de 5 de abril de 1993, RCU 702/1992, 14 de diciembre de 1994, RCU 469/1994, 23 de enero y 9 de febrero de 1995, RCU 2155/1994 y 3754/1993, 29 de diciembre de 1997, RCU 1745/1997, 29 de abril de 1998, RCU 1696/1997, y 18 de marzo de 2002, RCU 1990/2001), como tampoco se da si, llegado un determinado momento este decide asumir directamente su gestión (sentencias de 3 de octubre de 1998, RCU 5067/1997, y 19 de marzo de 2002, RCU 4216/2000). Aún más, cuando el convenio colectivo o el titular del servicio imponen ese deber, queda sujeto a los términos y condiciones impuestos por la fuente que fija la obligación de subrogación (sentencias de 10 de diciembre de 1997, RCU 164/1997, 9 de febrero, 31 de marzo y 8 de junio de 1998, RCU 167/1997, 1744/1997 y 2178/1997, 26 de abril y 30 de septiembre de 1999, RCU 1490/1998 y 3983/1998, y 29 de enero de 2002, RCU 4749/2000).

Sin embargo tras la reforma mencionada a la luz de la sentencia dictada por el TJUE el 24 de enero de 2002 en el caso TEMCO, también se engloban en el supuesto de sucesión de empresa tipificado en el art. 44 ET (EDL 1995/13475) los casos de cambio de contratista de un servicios en cuya ejecución el elemento trascendental lo constituyen los trabajadores que lo desempeñan siempre que el nuevo contratista esté obligado a asumirlos en su totalidad o en su parte esencial, sea por convenio o por imposición del titular del servicio, y aunque no lleve aparejada transmisión de los elementos patrimoniales precisos para su ejecución.



Por otra parte, esa sentencia dictada por el TJUE en el caso TEMCO va aún más allá ya que la doctrina que se sienta es que ese efecto subrogatorio se produce incluso si, de hecho el nuevo contratista de un servicio sin elementos patrimoniales significativos asume una parte relevante de la plantilla que anteriormente lo atendía por cuenta del contratista precedente. Doctrina comunitaria no novedosa, que se inscribe en la línea de lo resuelto por dicho Tribunal en sus sentencias de 11 de marzo de 1997 (caso SÜZEN), 10 de diciembre de 1998 (caso HERNANDEZ VIDAL), 10 de diciembre de 1998 (caso SANCHEZ HIDALGO), 2 de diciembre de 1999 (caso GC ALLEN), 26 de septiembre de 2000 (caso DIDIER MAYEUR), 25 de enero de 2001 (caso LIIKENE) y 20 de noviembre de 2003 (caso CARLITO ABLER).

Doctrina comunitaria que nuestro Tribunal Supremo ha hecho suya en sus sentencias de 20 y 27 de octubre de 2007 (RCUD 4424/2003 y 899/2002), estimando que "constituyen un supuesto de traspaso o sucesión la transferencia de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior, al poder valorarse ese conjunto como una unidad económica". Concretamente, en la última de ellas enjuicia el cese, por fin de contrato, de quien fue contratado inicialmente para prestar servicios durante la vigencia del servicio de mantenimiento de unas instalaciones deportivas municipales concertada por su primer empleador, habiéndose subrogado en esa relación los sucesivos contratistas del servicio, lo que no hizo el nuevo que lo asume al tiempo del cese, pese a que sí lo había hecho con el resto de los trabajadores dedicados a ese servicio por cuenta del anterior contratista (salvo con otro, confirmando el Tribunal la calificación del cese como despido improcedente efectuado por el nuevo contratista, al no hacerse cargo del mismo, a lo que estaba obligado conforme al art. 44 ET (EDL 1995/13475), a la luz de la nueva doctrina, que revisa la anterior mantenida por la Sala. Cambio de doctrina expresamente reconocido por la propia Sala en la segunda de esas sentencias (que tiene el valor añadido de estar dictada en Sala General) y reiterado en su sentencia de 4 de abril de 2005 (RCUD 2423/2003), que no se ha abandonado en la de 23 de mayo de 2005 (RCUD 1674/2004), pese a la confusión que puede generar algunos de sus razonamientos, debiendo recalcar que en ella se confirma la condena solidaria de la nueva contratista del servicio de limpieza al pago de una deuda contraída por el anterior, aunque le basta para hacerlo con el propio tenor del convenio, en cuanto impone al nuevo un deber de subrogación en los derechos y obligaciones del anterior. Nada mejor para comprobar que la Sala, con esta sentencia, no abandona el



nuevo criterio que leer sus posteriores sentencias de 29 de mayo de 2008 (RCUD 3617/2006, también de Sala General), 27 de junio de 2008 (RCUD 4773/2006), 28 de abril de 2009 (RCUD 2614/2007) y 23 de octubre de 2009 (RCUD 2684/2008).

Como conclusión, cabe sostener que la sucesión de contratistas puede constituir un supuesto de sucesión de empresa, pero ello no significa que toda sucesión de contratistas lo sea, sino únicamente cuando la nueva contratista deba hacerlo o lo haga de hecho con los medios materiales y personales que lo hacía la anterior, ya que será entonces cuando concorra el requisito de identidad de la entidad económica transmitida.

Merece la pena destacar, no obstante que en lo que atañe a la utilización de los medios materiales y /o exigencia de transmisión directa, también constituye doctrina comunitaria la que establece que no obsta a la existencia de una transmisión de una entidad económica que mantiene su identidad que una parte relevante de los medios materiales con que se lleva a cabo sean los que la empresa adjudicataria del servicio pone a disposición de sus sucesivas contratistas. Criterio que también ha hecho suyo nuestro Tribunal Supremo, como lo revela el texto parcial de su sentencia de 28 de abril de 2009 (RCUD 4614/2007), reproducido en la de 23 de octubre de 2009 (RCUD 2684/2008), que ahora reproducimos: "3.- Una segunda cuestión se plantea respecto a si el concepto de "transmisión de un conjunto de medios organizados", necesarios para llevar a cabo su actividad, requiere que haya transmisión de la propiedad del cedente al cesionario, o no es necesario que el cesionario adquiera la propiedad de tales elementos para que exista sucesión empresarial. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado de forma reiterada en las sentencias de 17 de diciembre de 1987, My Molle Kiro, 287/86, 12 de noviembre de 1992, 1992/84, Watrson, Risk y Christensen 209/91, y 20 de noviembre de 2003 Abler y otros, C-340/01, señalando que el ámbito de aplicación de la Directiva abarca todos los supuestos de un cambio, en el marco de las relaciones contractuales, de la persona física o jurídica que sea responsable de la explotación de la empresa que, por ello, contraiga las obligaciones del empresario frente a los empleados de la empresa, sin que importe si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales concluyendo, la última de las sentencias citadas, que " la circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueron puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187 (EDL 1977/2463)". Por su parte esta Sala, en la ya citada sentencia de 11 de diciembre



de 2002, (Rec. 764/02), entendió que en un supuesto en que se cedió por una empresa a otra un local, con entrada desde el patio central del colegio, dentro del cual estaba ubicada una cocina industrial completamente equipada y apta para elaborar comidas, una nevera industrial etc..., además de útiles de limpieza, un local anexo destinado a office y otro destinado a almacén, estando formado el local principal por un comedor escolar y dos servicios, es claro que lo cedido fue una unidad productiva autónoma, sin que represente obstáculo alguno que el título sea un contrato de arrendamiento, pues para ser empresario no es necesario ser propietario de los bienes de la empresa, sino poseer la titularidad del negocio, constituyendo la cesión de bienes, antes relacionados, un negocio cuya titularidad se cede, en palabras del Estatuto y de la Directiva una entidad económica con propia identidad. En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de 12 de diciembre de 2007, (Rec. 3994/06). 4.- La tercera cuestión se plantea respecto a si es o no exigible una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, para apreciar la existencia de sucesión de empresa en los términos examinados. Tal como ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia Süzen anteriormente citada, ~~la inexistencia de vínculo contractual entre el cedente y el cesionario no puede revestir una importancia decisiva a este respecto, a pesar de que puede constituir un indicio de que no se ha producido ninguna transmisión en el sentido de la Directiva. También puede producirse la cesión en dos etapas, a través de un tercero, como el propietario o el arrendador (sentencia de 7 de marzo de 1996 Mercks y Neuhyus, asuntos acumulados C-171/94 y C72/94). Tampoco excluye la aplicación de la Directiva la circunstancia de que el servicio o contrata de que se trate haya sido concedido o adjudicado por un organismo de Derecho público (sentencia de 15 de octubre de 1996, Merke, 298/94)".~~

Si examinamos la prueba practicada a la luz de lo expuesto se advierte que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real cuenta con una televisión municipal desde el año 2006 siendo su principal vocación la de servicio público a la ciudadanía dando respuesta a las necesidades a nivel de comunicación e información local, habiendo venido desde el indicado año celebrando contratos con distintas empresas cuyo objeto era la realización de la prestación de los trabajos relativos al canal de televisión temático municipal.

Con fecha 23.03.2012 el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real formalizo contrato con la empresa codemandada para la realización de los trabajos relativos a "canal de televisión temático municipal" con una duración de 6 meses.

Con fecha 24.09.2012 formalizo nuevo contrato para la realización de los trabajos relativos a "canal de televisión temático municipal" con una duración de un año.



Con fecha 01.10.2013 se formalizó nuevo contrato para la prestación de los "trabajos relativos a canal de televisión temático municipal" con la misma duración y por último con fecha 26.10.2014 se celebró nuevo contrato para la prestación del indicado servicio asimismo con una duración de un año, finalizando dicho contrato con fecha 13.10.2015.

La empresa Beta Comunicación y Diseño S.L. celebró contrato de trabajo de duración determinada con el actor en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción y de obra o servicio determinado para la prestación del servicio objeto de los contratos celebrados con el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real en concreto:

-Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, celebrado con fecha 01.10.2012 siendo su objeto apoyo por acumulación de tareas, dicha relación finalizó con fecha 30.09.2013.

-Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de obra o servicio determinado celebrado con fecha 01.10.2013 siendo su objeto la realización de la obra: durante el tiempo que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real procederá a la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la prestación de los trabajos relativos a canal de televisión temático municipal, cesando en la prestación de servicios con fecha 07.11.2014.

-Contrato de trabajo temporal de duración determinada en la modalidad de obra o servicio determinado celebrado con fecha 08.11.2014 hasta terminación de obra, siendo su objeto la obra o servicio: durante el tiempo que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares, por las que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real procede a la contratación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, la prestación de los trabajos relativos a canal de televisión temático municipal hasta Octubre 2015.

El servicio objeto del contrato se ha prestado al menos desde el año 2012, en las instalaciones del Centro de Producción Audiovisual y utilizando para ello el equipamiento técnico puesto a disposición de la empresa adjudicataria por el Consistorio conforme al pliego de prescripciones administrativas, teniendo la empresa adjudicataria la obligación de mantenerlo y devolverlo, lo que se ha realizado por la empresa codemandada Beta Comunicación y Diseño S.L. con fecha 27.10.2015 (doc. 11 prueba de la empresa codemandada Beta Comunicación y Diseño S.L.) .

La prueba testifical practicada a instancias de la parte actora por el funcionario del Área de Comunicación, Director de la emisora municipal de radio, ha puesto de manifiesto que participo en la redacción de los Pliegos de Contratación siendo el encargado de vigilar el cumplimiento de los contratos siendo un poco como el encargado entre la empresa contratada y el Excmo. Ayuntamiento.



Que el indicado servicio se prestaba en el Centro de producción audiovisual, que es municipal, desde el año 2012 utilizando medios técnicos propiedad del Ayuntamiento teniendo la empresa Beta Comunicación y Diseño SL, obligación de mantenerlos para su devolución, lo que efectivamente realizó al finalizar el contrato suscrito. Asimismo ha indicado que la TV municipal es un servicio público siendo un medio donde hay tanto por hacer y tan poca gente que no era partidario de duplicar el trabajo, dando órdenes a las personas que trabajaban por cuenta de las empresas contratadas, tratándose de un solo equipo, habiendo dos personas de confianza la Jefa/e del Gabinete de Comunicación y la Jefa/e de Prensa que eran los que decían lo que había que hacer si había actividad municipal. Que él lleva prestando servicios desde julio de 2006 y que estaba ya en el TV y en la radio no sabiendo si también hacía programas en TV. Que actualmente hay un Plan de Empleo en el cual se ha ofertado los trabajos que realizaban los demandantes.

En este momento no hay ninguna empresa contratada y ahora solo se retransmiten los Plenos municipales con personal del Área de Juventud, el Jefe de prensa actual y el propio testigo con una persona del Plan de Empleo, y que en Semana Santa se subcontrató con una empresa su retransmisión.

Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real y Presidente de EMUSVI ha indicado que los demandantes prestaban servicios bajo las instrucciones del Ayuntamiento y con material del Ayuntamiento, dándoles las ordenes a través del equipo de comunicación de la Alcaldía siendo un equipo único.

Que tras finalizar el contrato celebrado con la empresa Beta Comunicación y Servicio SL únicamente se adjudicó un contrato para la retransmisión de la Semana Santa sin que en la actualidad tenga emisión salvo la retransmisión de los Plenos municipales.

Que en el Plan de Empleo se han ofrecido los puestos que venían ocupando los demandantes y que existía intención de subrogarles en el seno de EMUSVI cuando se pensó en remunicipalizar los servicios, siendo en todo caso necesario para que EMUSVI asumiera el servicio una encomienda en tal sentido realizada por el Excmo. Ayuntamiento lo que no se ha hecho.

De lo acreditado se desprende que estamos ante un supuesto de sucesión empresarial entre la empleadora saliente y el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real el cual ha rescatado el servicio y está en condiciones materiales de seguir prestándolo dándose todos los requisitos exigidos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores para que opere



el mecanismo subrogatorio que el citado precepto prevé es decir el elemento subjetivo consistente en la sustitución de un empresario por otro en la actividad y el elemento objetivo consistente en la transmisión de un empresario a otro por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial, lo que comporta que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real estaba obligado a incorporar al demandante a su plantilla constituyendo la negativa a ello puesta de manifiesto en la Reclamación Previa un despido que no puede ser sino calificado como improcedente con las consecuencias inherentes al mismo, sin que obste a ello que al ingresar el actor en la plantilla laboral de una Administración Pública como consecuencia del cambio de empresario lo hará en la condición de indefinido no fijo de plantilla.

TERCERO.- Con relación a la antigüedad alegada por la parte actora en concreto desde el 19.10. 2006 la prueba documental aportada ha acreditado que la misma ha venido prestando servicios como locutor de radio y televisión en el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 19.10.2006 prácticamente de manera ininterrumpida hasta el 31.07.2012, a partir de dicho momento ha prestado servicios según consta en la vida laboral, al no haberse aportado los contratos celebrados, en el Complejo Hostelero El Labrador S.L., hasta el momento en que fue contratado por la empresa codemandada, lo que impide considerar que estamos ante una continuidad en la prestación de servicios, extremo que tiene en su caso que ser acreditado sin género de duda por la parte que lo alega conforme preceptúa el artículo 216 de la LEC, y al no hacerlo así el demandante la antigüedad que se tomara en cuenta a los efectos de la acción ejercitada será la de 01.10.2012.

CUARTO.- Con relación a la acción ejercitada frente a la empresa municipal del Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real S.L, se ha acreditado que la misma es una sociedad instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real con patrimonio y personalidad jurídica propia y que como tal sociedad instrumental puede gestionar el servicio público que el Ayuntamiento decida en cada caso, siendo necesario que para ello que exista una encomienda directa del Excmo. Ayuntamiento sin que el mismo haya realizado ningún encargo o encomienda para prestar el servicio de televisión municipal, ni ningún otro servicio equivalente y sin que la misma aporte medios materiales o personales a dicha gestión, tal y como consta en el certificado al efecto extendido por el Titular del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real con fecha 05.04.2016 e igualmente ha sido puesto de manifiesto en la prueba testifical realizada por lo que comporta la estimación de la



Falta de legitimación pasiva alegada al carecer de toda relación con la cuestión objeto de este procedimiento.

CUARTO.-La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [redacted] contra el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, la empresa Beta Comunicación y Diseño S.L. y la Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda en reclamación por despido debo declarar y declaro improcedente el despido del demandante realizado con fecha 27.10.2015, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real a estar y pasar por esta declaración y a que a su elección que ejercerá en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia opte entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones laborales existentes con anterioridad al despido con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la efectiva readmisión a razón de 51,45 euros día, o en indemnizarle en la cantidad de 5.235,04 euros, advirtiéndole a la parte condenada que la opción deberá ser ejercida por escrito ante el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, y que en el caso de no realizarlo en la forma indicada se entenderá que opta por la readmisión.

Y debo absolver y absuelvo a la mercantil Beta Comunicación y Diseño S.L., de la pretensión instada.

Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la representación de la Empresa Municipal del Suelo, Urbanismo y Vivienda debo absolver y absuelvo a la misma en la instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por



comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o caushabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER nº 1405/0000/10/0880/15 Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar nº 1 a nombre de este Juzgado

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº 1405/0000/65/0880/15 abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.



**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE**

Francisco Ponce Plaza
Francisco Ponce Real
PROCURADORES
ALBACETE

SENTENCIA: 00942/2017

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 13034 44 4 2015 0005889
Equipo/usuario: 8
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000370 /2017

Procedimiento origen: DEMANDA 0000880 /2015
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD, BETA
COMUNICACION Y DISEÑO, SL , EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO, URBANISMO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. Pedro Libran Sainz de Baranda
Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover
Ilmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco
Iltma. Sra. D^a.Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Firmado por: PEDRO LIBRAN SAINZ DE
BARANDA
30/05/2017 10:41
Málaga

Firmado por: JESUS RENTERO JOVER
04/07/2017 19:45
Málaga

Firmado por: ISIDRO SAIZ DE MARCO
05/07/2017 10:22
Málaga

Firmado por: MARIA DEL CARMEN
PIQUERAS PIQUERAS
06/07/2017 10:24
Málaga



Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 942/17 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 370/17, sobre DESPIDO, formalizado por la representación de España, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real, de fecha 14-11-2016, en los autos número 880/15, siendo recurrido EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO, URBANISMO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, BETA COMUNICACION Y DISEÑO S.L. y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Isidro Mariano Saiz de Marco, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por España, contra el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, la empresa Beta Comunicación y Diseño S.L. y la Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda en reclamación por despido debo declarar y declaro improcedente el despido del demandante realizado con fecha 27.10.2015, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real a estar y pasar por esta declaración y a que a su elección que ejercerá en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia opte entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones laborales existentes con anterioridad al despido con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la efectiva readmisión a razón de 51,45 euros día, o en indemnizarle en la cantidad de 5.235,04 euros, advirtiéndole a la parte condenada que la opción deberá ser ejercida por escrito ante el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, y que en el caso de no realizarlo en la forma indicada se entenderá que opta por la readmisión.

Y debo absolver y absuelvo a la mercantil Beta Comunicación y Diseño S.L., de la pretensión instada.

Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la representación de la Empresa Municipal del Suelo, Urbanismo y Vivienda debo absolver y absuelvo a la misma en la instancia."



SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO.- [Redacted] ha prestado servicios para la empresa Beta Comunicación y Diseño S.L., ostentando la categoría profesional de auxiliar de redacción, percibiendo un salario mensual incluido parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.543,50 euros, en virtud de los siguientes contratos:

-Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, celebrado con fecha 01.10.2012 siendo su objeto apoyo por acumulación de tareas.

Dicho contrato fue objeto de prorroga con fecha 01.04.2013 por un periodo de 6 meses hasta el 30.09.2013.

Con fecha 30.09.2013 ceso en la prestación de sus servicios.

-Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de obra o servicio determinado celebrado con fecha 01.10.2013 siendo su objeto la realización de la obra: durante el tiempo que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares por las que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real procederá a la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la prestación de los trabajos relativos a canal de televisión temático municipal.

Con fecha 07.11.2014 ceso en la prestación de servicios firmando documento de liquidación y finiquito.

.-Contrato de trabajo temporal de duración determinada en la modalidad de obra o servicio determinado celebrado con fecha 08.11.2014 hasta terminación de obra, siendo su objeto la obra o servicio: durante el tiempo que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares, por las que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real procede a la contratación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, la prestación de los trabajos relativos a canal de televisión temático municipal hasta Octubre 2015.

SEGUNDO.- Con fecha 12.10.2015 la empresa entrego escrito al trabajador notificándole el fin de contrato con el siguiente tenor literal:

Muy Sr/a nuestro/a:

En relación al contrato que con fecha de 08 de Noviembre de 2014 y al amparo del Real Decreto Ley 35/2010 tenemos

suscrito, ante el vencimiento del mismo y dentro del plazo legalmente establecido, esta empresa le comunica que ante la imposibilidad de renovar el vínculo laboral causará baja en la misma el próximo 27 de octubre de 2015, como consecuencia de la finalización del contrato.

TERCERO.- - Con fecha 23.03.2012 el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real formalizo contrato con la empresa codemandada para la realización de los trabajos relativos a "canal de televisión temático municipal" con una duración de 6 meses.

Con fecha 24.09.2012 formalizo nuevo contrato para la realización de los trabajos relativos a "canal de televisión temático municipal" conforme al Pliego de Cláusulas administrativas particulares que constan en el mismo, al haberle sido adjudicada a dicha empresa el referido contrato por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2012, con una duración de 1 año.

Con fecha 01.10.2013 se formalizo nuevo contrato para la prestación de los "trabajos relativos a canal de televisión temático municipal" conforme al Pliego de Cláusulas administrativas particulares que constan en el mismo, conforme a lo acordado por Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 02.09.2013 con una duración de un año.

Con fecha 26.10.2014 se celebró nuevo contrato para la prestación de los "trabajos relativos a canal de televisión temático municipal" conforme a lo acordado en la Junta de Gobierno Local celebrado con fecha 13.10.2014 con una duración de un año.

CUARTO.- La realización de los trabajos contratados se llevaba a cabo en el centro de trabajo sito en c/ Borja nº 1 (dependencias Mercado Municipal) con los equipos del centro de producción audiovisual propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real.

QUINTO.- Con fecha 27.10.2015 con motivo de la finalización del contrato de servicio público del centro de producción Audiovisual del Ayuntamiento de Ciudad Real consistente en la producción del canal de televisión municipal (CRTV) se procedió a la devolución por parte de la empresa codemandada de la instalación del centro de Producción Audiovisual así como del equipamiento técnico puesto a su disposición por el consistorio para la prestación del servicio conforme al pliego de prescripciones administrativas.

SEXTO.- Consta acreditado que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real con anterioridad a la adjudicación del contrato



referente a Canal de Televisión Temático Municipal a la empresa Beta Comunicación y Diseño, adjudico el mismo en el año 2006 a la empresa Multicanal del Cable con fecha 17.05.2006 con una duración de dos años.

A la empresa Difunde Broadcasting S.L., con fecha 11.11.2008 con una duración de 10 meses y 15 días.

A la empresa Segmentos TV S.L. con fecha 21.10.2009 con una duración de 2 años.

SEPTIMO.- Tras la finalización del contrato suscrito con la mercantil Beta Comunicación y Diseño la televisión municipal únicamente emite las transmisiones de los plenos que celebra la Corporación municipal el último jueves de cada mes las cuales son realizadas por funcionarios municipales de las áreas de juventud y comunicación, y asimismo se retransmitió la Semana Santa para lo cual se adjudicó el servicio de producción una empresa privada.

OCTAVO.- La Empresa Municipal de Urbanismo, Suelo y Vivienda de Ciudad Real S.L en adelante EMUSVI, es una sociedad instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real con patrimonio y personalidad jurídica propia.

Conforme consta en sus Estatutos como "medio propio instrumental y servicio técnico "del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos puede recibir la sociedad encomiendas y encargos sobre cualquier tipo de prestación ya sea obra, gestión de servicio público, servicio e incluso suministro. Asimismo puede recibir instrucciones para colaborar con otros servicios municipales. Los encargos encomiendas y colaboraciones se realizaran de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el Órgano encargante, encomendante o requirente de colaboración fijándose la retribución a la sociedad, bien por remisión a tarifas generales aprobadas por el Ayuntamiento o su Organismo Autónomo según se trate o se aprueben para cada caso.

Como sociedad instrumental de " servicio público" puede gestionar el servicio público que el Ayuntamiento decida en cada caso, adoptando esta modalidad organizativa de gestión directa dentro de los cometidos en relación con las competencias municipales del artículo 25 de la LRBRL y servicios obligatorios del artículo 26 de la repetida LRBRL siempre que no impliquen ejercicio de autoridad ni que por no estar monopolizado el servicio reservado requiera un expediente previo de municipalización en régimen de monopolio.



Conforme consta en Certificado emitido por el Titular del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real con fecha 05.04.2016 el Ayuntamiento no ha realizado ningún encargo o encomienda de gestión a su sociedad mercantil municipal EMUSVI para prestar el servicio de televisión municipal, ni ningún otro servicio equivalente, sin que EMUSVI aporte medios materiales o personales en la actualidad a dicha gestión.

NOVENO.- La relación laboral indicada se regula por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Publicidad.

DECIMO.- El demandante ha prestado servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real en los siguientes periodos:

Desde el 19.10.2006 a 18.04.2007: Locutor de Radio y Televisión. Grupo C (actualmente C1).

Desde el 09.05.2007 hasta el 08.11.2007. Locutor de Radio y Televisión. Grupo C (actualmente C1).

Desde el 09.11.2007 hasta el 08.05.2008. Locutor Grupo C.

Desde el 10.05.2008 a 09.05.2009. Locutor de Radio. Grupo C.

Desde el 14.05.2009 a 13/05/2010. Auxiliar Técnico de Radio y Televisión (Actualmente C1).

Desde el 19.05.2010 a 31.07.2012. Locutor de Radio y Televisión. Grupo C1.

DECIMO PRIMERO.- El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

DECIMO SEGUNDO.- Con fecha 03.12.2015 se celebró acto de conciliación en reclamación por despido que finalizó sin avenencia.

Con fecha 13.11.2015 se presentó Reclamación Previa dictándose Decreto con fecha 11.12.2015 desestimando la misma.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de suplicación por el actor frente a sentencia del juzgado de lo social número 3 de Ciudad Real por la que se estimó parcialmente la demanda y se declaró la improcedencia de su despido, condenándose en tales términos al Ayuntamiento de Ciudad Real.

La sentencia recurrida declara acreditado que el actor vino realizando actividad laboral en el ámbito del "canal de televisión temático municipal" de Ciudad Real, la cual televisión local dependía del Ayuntamiento, habiéndose prestado el servicio televisivo municipal mediante adjudicación del mismo sucesivamente a diversas empresas, por cuya cuenta estuvo prestando servicios el actor, y siendo así que la última de las sociedades adjudicatarias del servicio (Beta Comunicación y Diseño S.L.) al terminar la contrata devolvió al Ayuntamiento las instalaciones y el equipo técnico puestos por aquél a su disposición para la prestación del servicio según pliego de prescripciones administrativas.

En consecuencia, la sentencia recurrida considera que se ha producido una sucesión empresarial, de modo que el Ayuntamiento venía obligado a incorporar a su plantilla al actor a partir del día 27 octubre 2015; y al no haberlo hecho así, el cese del demandante debe considerarse un despido improcedente del que ha de responder el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Como único motivo de recurso, por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción de la doctrina jurisprudencial puesta de manifiesto en sentencias del Tribunal Supremo de 18 febrero 2009 ó 15 mayo 2015, relativas a la inexistencia de interrupción a efectos de antigüedad laboral en supuestos de sucesión de contratos temporales cuando no se ha roto la unidad esencial del vínculo.

El objeto del recurso se contrae a la consideración efectuada por la sentencia de instancia en el sentido de que la antigüedad laboral del actor debe ser de 1 de octubre de 2012, y ello por cuanto que, si bien el demandante comenzó a prestar servicios en el ámbito de la televisión local el 19 octubre 2006 y ha realizado actividad sucesivamente en dicha televisión local durante el tiempo en que ésta vino adjudicada



a diferentes empresas, considera la sentencia recurrida que existió una brecha o ruptura de continuidad entre el 31 de julio y el 1 de octubre de 2012.

Durante esos dos meses (agosto y septiembre de 2012; esto es, unos 60 días) el actor percibió prestación por desempleo y además realizó actividad laboral durante varios días para una empresa -ajena a la referida actividad de televisión local- denominada Complejo Hostelero El Labrador SL.

Se refiere la sentencia recurrida al informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social obrante a folio 145 de las actuaciones.

Pues bien, el examen de dicho informe de vida laboral pone de manifiesto que en el referido periodo comprendido entre el 31 de julio y 1 de octubre de 2012 el actor estuvo percibiendo prestaciones por desempleo durante un total de 21 días (13 días + 8 días), y durante ocho días sueltos y discontinuos realizó actividad laboral para el Complejo Hostelero El Labrador SL.

Es notable, por otro lado, que ya con anterioridad el demandante había realizado ocasionalmente actividad laboral por cuenta de dicha empresa Complejo Hostelero El Labrador S.L.

Nos hallamos, pues, ante una práctica de pluriempleo ocasional del trabajador demandante, que ya venía realizando con anterioridad al período cuestionado, práctica ésta que en principio es lícita en nuestro Derecho del Trabajo.

En relación con las interrupciones de continuidad en la prestación de servicios cuando haya habido concatenación de contratos temporales sucesivos, y su operatividad o no para quebrar o fracturar la antigüedad laboral del trabajador, la doctrina judicial ha efectuado múltiples pronunciamientos, procediendo destacar los siguientes:

-La sentencia del Tribunal Supremo de 15 mayo 2015 (Recurso 878/2014) señaló que *"En nuestra sentencia de 18 de febrero de 2009 (rcud. 3256/07) se dice literalmente: "La controversia ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de 12 de noviembre de 1993 (Rec. 2812/92), 10 de abril de 1995 (Rec. 546/94), 17 enero de 1996 (Rec. 1848/95), 8 de marzo de 2007 (Rec. 175/04) y de 17 de diciembre de 2007 (Rec. 199/04) a favor de la solución adoptada por la sentencia recurrida.*



En ellas se aborda la cuestión litigiosa, y se acaba resolviendo que una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato.

Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos.

Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001).

Por otra parte, como se establece en algunas de estas sentencias -y conviene recordar aunque en el supuesto aquí enjuiciado no consta- que es igualmente doctrina de la Sala la de ~~que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo~~, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos".

La aplicación de la doctrina sobre la "unidad esencial del vínculo laboral" al caso de autos conlleva la estimación del recurso.

Aquí se trata de una interrupción de 45 días, en la que el recurrente percibió prestaciones de desempleo, que, dado el



tiempo anterior de antigüedad, desde 6/05/1996, y el posterior a esa interrupción hasta el 11 de agosto de 2012, fecha en que se resuelve el ERE (conforme al hecho probado segundo), no es significativo para entender que se produjo dicha ruptura".

-También ha entendido que no se rompe la "unidad esencial del vínculo" la sentencia del Tribunal Supremo de 3 abril 2012 (Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 956/2011) en un supuesto de 45 días de interrupción.

-En un caso de interrupción de un mes se ha apreciado que no hubo ruptura de la "unidad esencial del vínculo" en la sentencia del Tribunal Supremo 29 marzo 2017 (Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2536/2015).

-En supuestos de dos meses (enero y febrero) se ha considerado que no se rompe la "unidad esencial del vínculo" en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Recurso de Suplicación núm. 5171/2006).

-Igualmente en un supuesto de dos meses se ha entendido que no hay ruptura de la "unidad esencial del vínculo" en sentencia del T.S.J. de Castilla y León/ Valladolid de 21 diciembre 2012 (sentencia nº 2365/2012).

En el presente caso nos hallamos ante un trabajador que ha venido prestando servicios en el ámbito de la televisión local de Ciudad Real desde el 19 octubre 2006 -esto es, durante nueve años-, sin ninguna interrupción de continuidad relevante, salvo el tramo comprendido entre 31 de julio y 1 de octubre de 2012 (es decir, los meses de agosto y septiembre de 2012), durante los cuales el actor estuvo percibiendo prestación por desempleo en dos periodos de una duración total de 21 días, y durante ocho días sueltos estuvo realizando actividad laboral para una empresa por cuya cuenta ya había trabajado esporádicamente con anterioridad, en una situación de pluriempleo (ocasional y admitida por nuestro ordenamiento jurídico) que compatibilizaba con su trabajo en la referida televisión local.

En estas circunstancias, y por aplicación de la mencionada doctrina jurisprudencial sobre la "continuidad esencial del vínculo", la Sala entiende que no ha existido ruptura de continuidad relevante para atribuir al trabajador un tiempo de prestación de servicios distinto del transcurrido desde el día 19 octubre 2006; debiendo por tanto ser esta última la fecha de antigüedad laboral que ha de tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización legal por despido improcedente.



Debe estimarse en tales términos el recurso de suplicación.

Para el cálculo de la indemnización legal por despido improcedente con base en una antigüedad laboral de 19 octubre 2006, nos servimos de la tabla informática de cálculo aritmético disponible en la página web del Consejo General del Poder Judicial, adaptada a las previsiones legales que regulan dicho cálculo indemnizatorio (artículos 56 del Estatuto de los Trabajadores y 108-1 y 110 de la Ley procesal laboral).

El salario diario que se toma en cuenta será de 1543,50 X 12 : 365= 50,75 euros.

El detalle de dicha tabla de cálculo es el siguiente:

Fecha de inicio: 19/10/2006
Fecha de finalización: 27/10/2015
Número de días: 3296
Número de meses: 109
Salario bruto: diario Importe: 50,75
Sueldo diario: 50,75
Meses plazo 1: 64
Meses plazo 2: 45

DESPIDO IMPROCEDENTE :

Primer plazo. Hasta el 11-2-2012-- Sueldo diario x meses x 3,75: 12180,00
Segundo plazo. Desde el 12-2-2012 -- Sueldo diario x meses x 2,75: 6280,31

TOTAL: 18460,31 euros

Por otro lado, al haberse incrementado por esta Sala el importe de la indemnización legal, podrá resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 111-1-b)-párrafo segundo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según el cual "~~Si la sentencia que resuelva el recurso que hubiera interpuesto el trabajador elevase la cuantía de la indemnización, el empresario, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, podrá cambiar el sentido de su opción y, en tal supuesto, la readmisión retrotraerá sus efectos económicos a la fecha en que tuvo lugar la primera elección...~~".

TERCERO.- Conforme al artículo 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, "La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban



ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación...".

En el presente caso, al haber prosperado el recurso de suplicación no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación formulado por *Wen...* frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 3 de Ciudad Real de fecha 14 de noviembre de 2016, en autos nº 880/2015 de dicho juzgado, siendo partes recurridas Ayuntamiento de Ciudad Real, "Empresa Municipal de Suelo, Urbanismo y Vivienda de Ciudad Real" y Beta Comunicación y Diseño S.L., en materia de Despido. En consecuencia, revocamos parcialmente la sentencia de instancia.

Y, manteniendo el pronunciamiento sobre improcedencia del despido, declaramos que la indemnización legal a abonar al actor, en caso de opción empresarial a favor de la indemnización, deberá ser de 18.460,31 euros (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS), en lugar de la cantidad de 5.235,04 euros indicada en la sentencia recurrida.

~~Manteniéndose en todo lo demás los pronunciamientos de la sentencia de instancia.~~

Al haberse elevado por esta Sala la cuantía indemnizatoria, el Ayuntamiento demandado (si hubiera optado en su día por el abono de la indemnización) podrá cambiar el sentido de su opción, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante comparecencia o escrito ante el juzgado de lo social nº 3 de Ciudad Real, todo ello en los términos establecidos en el art. 111-1-b)-párrafo segundo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0370 17, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.